

asy apregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados destas dichas çibdades e villas e lugares, por pregonero e ante escrivano publico, porque lo sepan e dello non puedan pretender ynorancia. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contraryo fizieredes para la mi camara, e de caer e yncurryr en las penas e casos que caen e yncurren aquellos (que) quebrantan tregua puesta por su rey e señor natural. E de como esta mi carta sera leyda e pregonada e la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Agreda a veynte dias de otubre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. Registrada.

## 184

1462-X-22, Agreda.—Provisión real a los concejos del reino de Murcia, para que formaran hueste con el asistente Pedro de Castro. (A.M.M., Cart. cit., fol. 145r-v.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Cartajena e Lorca, e de todas las otras çibdades e villas e lugares del mi regno de la dicha çibdad de Murçia, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que yo mande a Pedro de Castro, mi vasallo e a mi asistente de la dicha çibdad de Murçia, que faga algunas cosas muy conplideras a mi serviçio.

Por ende, yo vos mando a todos e a cada uno de vos que todas las cosas que el dicho Pedro de Castro de mi parte vos dixere e mandare las fagades e cunplades luego como sy vos las yo dixiese e mandase. E asy mismo, cada e quando vos requisiere e favor e ayuda oviere menester, e vos pidiere que vos juntedes todos poderosamente con el e vayades a los lugares donde vos el dixere e mandare, por vuestras personas e con vuestras gentes e armas le dedes toda ayuda e favor para poner en obra lo que asy por mi le es mandado. E qualquier gente de cavallo e de pie que desas çibdades e villas e lugares vos pidiere o enviare pedir, gela en-



viedes luego, e a qualquier personas singulares de qualquier condiçion que sean que requiere o enbiare dezir de mi parte que vayan con el, lo fagades e vayades a los lugares donde el fuere e de mi parte vos mandare, e pongades en obra todo lo que vos dixere sin en ello poner escusa nin dilacion, so las penas que el sobre- llo vos pusyere e mandare poner, las quales vos pongo, para las quales executar en los que lo asy non fizieredes e en vuestros bienes do poder a el conplido por esta mi carta, por la qual seguro e prometo que todo el sueldo que para la gente que asy con el dicho Pedro de Castro fueren o se juntaren para fazer lo que asy por mi les (es) mandado lo yo mandare pagar a cada una desas dichas çibdades e villas e lugares donde la dicha gente fuere. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que pa- rescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, so la qual man- do a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno syn dineros, porque yo sepa como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Agreda, veynte e dos dias de otubre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. Registrada.

1462-X-23, Agreda.—Cédula real a los regidores y jurados de Mur- cia, para que no vivieran ni tuvieran acostamiento de ningún ca- ballero. (A.M.M., Cart. cit., fol. 145r.)

El rey. Mis regidores e jurados de la noble çibdad de Murçia.

Ya sabeys que vos tengo mandado, e por las leyes de mis regnos esta proybido, que ningund mi regidor nin ofiçial viva nin tenga acostamiento de cavallero nin de otra persona alguna, nin ayades acatamiento a otro alguno sy non a mi. Lo qual, no obstante, yo soy ynformado que vosotros o algunos de vos lo non avedes fecho, asy de que soy de vosotros mucho maravillado.

E porque dello a mi se sygue deservio e daño a esa çibdad e a la reputaçion della, yo vos mando que de aqui adelante non vayades nin vos alleguedes a cava- llero nin presona alguna, ca mi merçed es que vivades conmigo los que me podeys servir, porque mi servio derechamente sea guardado a esa çibdad regida como

